



tutores tienen, por ministerio de ley, la representación originaria de los intereses de sus hijos o pupilos para actuar ante cualquier autoridad.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2/2018. Luis Armando Leija Fuentes. 6 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

En ese orden de ideas se deberá declarar improcedente a la brevedad posible el recurso de apelación interpuesto por el C. **VILLA RAMIREZ ALFONSO ARTURO, POR FRIVOLO E IMPROCEDENTE, CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**.

Toda vez que el agravio que se combate trata sobre: **POR VIOLENTAR LOS DERECHOS DE MI MENOR HIJO**; resulta importante mencionar que el APELANTE en el desarrollo de su agravio resulta ser incongruente y contrario a derecho violando así el derecho del menor, a que en su momento fuera oído en justicia, entorpeciendo la impartición de justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que durante el desarrollo de la secuela procesal el justiciable buscó lo mejor para el menor; y no así como lo manifiesta el actor en el principal, por lo tanto resulta inverosímil todos y cada unos de sus agravios expuestos, dado que en todo momento el actor en el principal fue quién violentó en todo momento los derechos del menor hijo de las partes.

En virtud de dicha situación el interés superior del menor debe de prevalecer sobre los intereses de las partes, siendo que el progenitor durante la secuela procesal no acreditó ninguno de los extremos de su acción; como por ejemplo el menor dejó de acudir al Colegio, se le negó el acceso a una educación; dejó de tener un acercamiento con los miembros de su familia así como también fue privado de contar con la figura materna, en consecuencia resultó indispensable respetar la garantía de audiencia de las partes para determinar lo relativo a la guarda y custodia de menores o incapaces. Así mismo se llamó conforme a la ley al menor cuando por su edad puede emitir su sentir y deseos de cuidados y convivencia a la luz de la convención de los derechos del niño, opinión que fue tomada en consideración al valorar todo el acervo probatorio, facultándose al Ministerio Público para asistir al menor, o bien al Asistente de Menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Por otro lado, por interés superior del menor debe entenderse la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomenten su desarrollo personal; II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.

Lo que queda aplicable al caso concreto la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

|                                |    |                                                |              |                                        |            |
|--------------------------------|----|------------------------------------------------|--------------|----------------------------------------|------------|
| Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.) |    | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2010166                                | 131 de 341 |
| Tribunales Colegiados Circuito | de | Libro 23, Octubre de 2016, Tomo IV             | Pag. 3723    | Jurisprudencia (Constitucional, Común) |            |

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS